

Expediente: **5915/24**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ ORGANIZACION GALVEZ S.A S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**

Tipo Actuación: **DECRETO**

Fecha Depósito: **05/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27257361999 - **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR**

90000000000 - **ORGANIZACION GALVEZ S.A, -DEMANDADO**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 5915/24



H108022566788

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ ORGANIZACION GALVEZ S.A s/ EJECUCION FISCAL.- EXPTE. N° 5915/24. - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción

Concepción, 03 de febrero de 2025.

Proveyendo el recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio presentado por el apoderado de la parte actora en contra de la providencia de fecha 05/12/2024, por la que se había dispuesto intimar al mismo letrado para que acompañe copia íntegra y digitalizada del Expte. Administrativo N° 2722/376/D/2018, y teniendo en cuenta que las deudas que aquí se ejecutan surgen de Actas de Deuda, ejecucion de sentencia del Tribunal Fiscal de Apelaciones de Tucuman, esto es, las boletas de deudas libradas están precedidas de un procedimiento administrativo sancionador y de determinación de oficio que tornan necesario realizar un análisis integral de los cargos tributarios con sus antecedentes para realizar un adecuado control de los títulos (cfr. Francisco Martínez, "El título en la ejecución fiscal", Impuestos, C. XXXIX-B, pág. 1709, Buenos Aires; Ídem Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Martín, Registro de Sentencias definitivas N° 6 F° 35/55, Expte. n° SI-2909-2011, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires C/Ghiglione Mario R. S/Apremio; y el criterio largamente sostenido por este Juzgado en numerosos precedentes, vgr. Provincia de Tucumán -D.G.R.- C/ Hospital Privado S.R.L. S/ Ejecución Fiscal (Expte.: 412/19) Sentencia N° 78/2019; Provincia de Tucumán -DGR- C/ Industria Metalúrgica de Pedro S.R.L. S/ Ejecución Fiscal (Expte.. 423/19) Sentencia N° 1/2020; Provincia de Tucumán -D.G.R.- C/ Arquitectura y Construcción S.R.L. S/ Ejecución Fiscal (Expte.. 492/19) Sentencia N° 2/2020), es que considero que corresponde rechazar el recurso de revocatoria planteado por el apoderado de la parte actora.

Como venimos sosteniendo en diversas oportunidades, lo previsto en la primera parte del art. 179 del C.T.P. es una pauta procesal que no cercena las facultades del juzgador para requerir a las partes o a terceros la documentación y/o la información que considere menester para una mejor y más adecuada administración de justicia, que es en definitiva el propósito específico de su función en el marco de un gobierno republicano (cfr. arts. 1, 5 y 123 de la Constitución Nacional, y los arts. 1, 110 y siguientes de la Constitución de la Provincia).

Además, y sin ir más lejos, el propio Código Tributario puntualmente autoriza el pedido de los antecedentes administrativos, para lo cual no fija un tope temporal distinto del momento en que se

dicte la sentencia (“cuando el juez interviniente lo considere procedente”, reza el art. 178).

Recordemos por otro lado que de acuerdo con el principio enumerado en el apartado X del Título Preliminar del C.P.C.C., “La dirección del proceso está a cargo del juez, quien lo debe organizar, conducir y coordinar para una pronta y justa solución de la controversia. Para ello son responsables de la debida colaboración las partes y los terceros”. Dicho de otro modo, las controversias deben ser resueltas de manera pronta y justa, y para ello los jueces tienen facultades de dirección, coordinación, organización y conducción del proceso que precede a la resolución, y las partes y los terceros el deber de prestar la “debida colaboración”. Ahora bien, la solución de la controversia, además de pronta (“sin más trámite”) debe ser justa, esto es, los jueces tienen, sobre todo, el deber fundamental de administrar justicia en los términos que en el Código se determinan “sin que puedan negarse a ello so pretexto de silencio, oscuridad e insuficiencia de las leyes” (cfr. art. 126). Por ello deben “aplicar el derecho con prescindencia o contra la opinión de las partes, dando a la relación substancial la calificación que le corresponda y fijando la norma legal que deba aplicarse al caso” (cfr. art. 128); pueden “en cualquier estado de la causa, tomar las providencias necesarias para evitar la anulación del procedimiento” (art. 131); hasta pueden “disponer las medidas necesarias para esclarecer la verdad de los hechos, tratando de no lesionar el derecho de defensa de las partes, ni suplir su negligencia ni romper su igualdad en el proceso”, como por ejemplo “que se traigan a la vista expedientes vinculados con el pleito o que se agreguen documentos que se encuentren en poder de las partes o a los que las mismas se hayan referido” (cfr. inc. 4 del art. 135); y deben ejercer un control de constitucionalidad aún sin petición de la parte interesada cuando se estime que la norma que se debe aplicar puede adolecer de alguna objeción constitucional, y en tal caso, previo a la decisión, deben observar los recaudos procesales previstos en el Código Procesal Constitucional (arts. 5 y 88). Reglas que se aplican a cualquier tipo de proceso, y los procesos de ejecución fiscal, cobros y apremios no son una excepción.

Siendo todo esto así, podemos afirmar que la expresión “sin más trámite” (art. 179 del C.T.P.) significa simplemente eso, que ante la falta de oposición de excepciones en un juicio de ejecución fiscal no corresponde anteponer ningún trámite al dictado de la sentencia, ni siquiera la confección de la planilla fiscal (cfr. art. 336, segundo párrafo, del C.T.P.); pero ello no puede ser acicate para diluir facultades jurisdiccionales expresamente previstas, ni para condicionar o impedir su ejercicio privando al juzgador de contar con aquellos elementos que, con el debido resguardo de la igualdad de las partes y demás garantías procesales, le permitirán dictar una resolución que además de pronta sea válida y justa.

Ahora bien, en este cúmulo de consideraciones que han sido aquí brevemente resumidas, se inscribe el pedido de los antecedentes administrativos completos de la deuda en ejecución para realizar un adecuado control del título y evitar dictar una sentencia que vaya en desmedro de las garantías constitucionales del ejecutado (o, que es lo mismo, para dictar una sentencia justa), y siguiendo el criterio largamente sostenido por nuestra Corte local (cfr. sent. 1082 del 10/11/2008, “La Gaceta S.A. vs. Tale Luis Roberto y otro s/ Ejecución hipotecaria”; sent. 1178 del 28/12/2005, “Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Zurita Ángel Rolando y otros s/ Cobro ejecutivo”; sent. 251 del 26/4/2004, “Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Muñoz, Antonio s/ Apremio”; sent. 344 del 19/5/2004, “Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Omodeo S.A. s/ Apremio”; entre otros pronunciamientos).

Además, mediante sentencia 32 de fecha 19/06/2020, la Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones y Flia. y Suc., confirmó este mismo criterio al considerar que: “Es dable aclarar que el expediente administrativo fue requerido por el Juez a quo a los efectos de resolver la cuestión sin oposición de la actora, quien además lo había ofrecido como prueba en su escrito de demanda (fs.06/07), en virtud de lo dispuesto en art. 178 del Código Tributario Provincial,

encontrándose facultado legalmente a examinar la habilidad del título aún de oficio, incluso examinando en el caso de las ejecuciones fiscales como la presente, los antecedentes administrativos que precedieron la emisión de los títulos, atento que la existencia y exigibilidad de la deuda son presupuestos de toda ejecución, tal como lo ha determinado reiteradamente la jurisprudencia. () Vale decir, pues, que el control de oficio -del Juez o Tribunal- respecto de la ejecutividad del título y la presunción de veracidad del derecho del ejecutante se encuentra ligado necesariamente a la idoneidad formal del documento cartular. Nótese que las etapas previas de cumplimiento de los procedimientos de creación del título son indispensables cuando, como en el caso, condicionan la legitimidad misma del título, en tanto atañen a su exigibilidad: en su defecto, no hay acto administrativo firme, ni obligación exigible. Y esto, en cuanto no se trata de evaluar la legitimidad causal de la obligación, sino de verificar las formalidades que regulan su formación y, de este modo, la virtualidad ejecutiva del documento en cuestión, sin que ello vulnere la presunción de legitimidad de los actos administrativos ni ponga en entredicho su ejecutoriedad.”

En suma, la labor jurisdiccional, se trate del fuero de que se trate, está siempre intrínsecamente ligada a la administración de justicia dentro del marco de los derechos y garantías constitucionales de las partes en el proceso. Y a esta perspectiva republicana, además de las normas procesales antes señaladas, responde la decisión de requerir los antecedentes administrativos de la deuda, sea para realizar un control de oficio de la prescripción (cfr. CSJT, "Provincia de Tucumán -D.G.R.- C/ Enrique R. Zeni S.A.C.I.A.F.E.I. S/ Ejecución fiscal", Sentencia N° 1345 de fecha 3/12/2015; CSJTuc, Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Las Dulces Norte S.A. s/ Ejecución fiscal; entre muchos otros), sea para evaluar la existencia y exigibilidad de la deuda, como presupuestos de la habilidad del título, al momento de dictar sentencia (cfr. CSJT, Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal, Nro. Sent. 874, 18.08.2015; CSJT, Sentencia n° 800, 21.08.2009; CSJT, Sentencia n° 1082, 10.11.2008; CSJT, Sentencia n° 1178, 28.12.2005; CSJT, Sentencia n° 251, 26.04.2004; CSJT, Sentencia n° 344, 19.05.2004, entre otros pronunciamientos).

Entonces, por las razones aquí expuestas se dispone RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por el apoderado de la actora.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, se dispone declararlo inadmisibile al no advertirse que la providencia cuestionada pueda causar un gravamen de muy difícil o imposible reparación por la sentencia definitiva (art. 192 del C.T.P. y arts. 761 y 766 del C.P.C.C.). Notifíquese digitalmente. NR

Actuación firmada en fecha 04/02/2025

Certificado digital:

CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.